



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO					
AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC					
FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022					
DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012 NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
CC/NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
6174768	CENEN MOSQUERA MURILLO	SERVICIO MOVIL MARTIMO	29/04/2022	500	2011
16482122	OHIBAR ANCHIVO VIVAS	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	503	2011
16485137	BAUDILIO PORTOCARRERO ESTUPIÑAN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	504	2011
79142467	FERNARDO OCHOA ROBAYO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	773	2011
76339915	JOSE HAROLD HURTADO GARCIA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	776	2011
79435368	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RENGIFO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	782	2011
87190329	CRUSITO CUNDUMI CASTILLO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	784	2011



900030009	DEFENSA CIVIL JUNTA BUENAVENTURA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	791	2011
94299852	JULIO CESAR GRUESO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	798	2011
98432219	LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	800	2011
92525344	NESTOR ANTONIO RHENALS MARTINEZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	804	2011
4700568	FRANCISCO SABA SARRIA HERMAN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	810	2011
835001377	FEDERACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	811	2011
94442440	YADER VALENCIA PANDALE	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	815	2011
813000027	TAXIS LIBRES NEIVA S.A.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	29/04/2022	819	2011
72143916	EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	821	2011
890332075	DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y EXPLOTACIONES PESQUERAS LTDA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	822	2011
77020773	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE	SERVICIO MOVIL MARITIMO	29/04/2022	826	2011





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 468 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 500 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor CENEN MOSQUERA MURILLO, con Nit. 6174768, código de expediente No 6100940, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1603	21/07/2008	845	56192	24/10/2008

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
16015	03/09/2009
24921	23/10/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1246 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1322 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 500 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	539474	07/06/2012
Vehículos automotores	539429	07/06/2012
Cámara de comercio	538993	06/06/2012
Entidades financieras	539428	07/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 500 del 2011"

Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 500 del 2011"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	56192	24/10/2013	1322	01/12/2011	NR	24/10/2013

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 24/10/2013. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 500 del 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1322 del 01/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 500-2011, dictado en contra de CENEN MOSQUERA MURILLO, con NIT 6174768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 500 de 2011, adelantado en contra de CENEN MOSQUERA MURILLO, con NIT 6174768 y código de expediente No 6100940, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGCABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 469 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 503 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor OHIBAR ANCHICO VIVAS, con Nit. 16482122, código de expediente No 6100846, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
421	05/03/2008	845	55872	04/07/2008

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
16023	03/09/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1244 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1332 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 503 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	539000,539423	06/06/2012,07/06/2012
Vehículos automotores	539435	07/06/2012
Cámara de comercio	539475	07/06/2012
Entidades financieras	492042	07/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 503 del 2011"

Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 503 del 2011"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	55872	04/07/2013	1332	01/12/2011	NR	04/07/2013

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 04/07/2013. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 503 del 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1332 del 01/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 503-2011, dictado en contra de OHIBAR ANCHICO VIVAS, con Nit 16482122, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 503 de 2011, adelantado en contra de OHIBAR ANCHICO VIVAS, con NIT 16482122 y código de expediente No 6100846, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

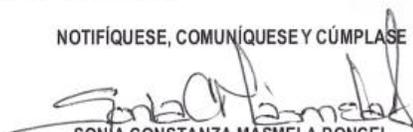
ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 470 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 504 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor BAUDILIO PORTOCARRERO ESTUPIÑAN, con Nit. 16485137, código de expediente No 6100672, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1722	15/06/2007	845	55291	27/04/2008
		845	59127	23/04/2009

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
28059	ILEGIBLE
15009	21/08/2009
327137	24/08/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 504 del 2011"

Mediante Auto 1242 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1337 del 01/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 20/04/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	541431	14/06/2012
Vehículos automotores	540730	13/06/2012
Cámara de comercio	540779	13/06/2012
Entidades financieras	540720	13/06/2012

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución 2223 de 16/09/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos "Lo establecido en los artículos 80 y 90

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 504 del 2011"

de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 504 del 2011"

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	55291	27/04/2013	1337	01/12/2011	20/04/2012	21/04/2017
845	59127	23/04/2014				

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago. Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 504 del 2011"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1337 del 01/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 504-2011, dictado en contra de BAUDILIO PORTOCARRERO ESTUPIÑAN, con Nit 16485137, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 504 de 2011, adelantado en contra de BAUDILIO PORTOCARRERO ESTUPIÑAN, con NIT 16485137 y código de expediente No 6100672, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA
Aprobó:



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 471 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 773 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FERNANDO OCHOA ROBAYO, con Nit. 79142467, código de expediente No 6101114, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
864	14/04/2009	845	64636	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
40128	25/07/2011
38260	25/07/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1833 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1834 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 773 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 21/06/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 773 del 2011"

ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adaptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 773 del 2011"

de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64636	04/03/2016	1834	21/12/2011	21/06/2012	22/06/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1834 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 471 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 773 del 2011"

de cobro coactivo No. 773-2011, dictado en contra de FERNANDO OCHOA ROBAYO, con Nit 79142467, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 773 de 2011, adelantado en contra de FERNANDO OCHOA ROBAYO, con NIT 79142467 y código de expediente No 6101114, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 472 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 776 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JOSE HAROLD HURTADO GARCIA, con Nit. 76339915, código de expediente No 6101315, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2647	03/11/2009	845	64834	04/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39425	23/09/2011
41867	23/09/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1840 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 776 del 2011"

Mediante Auto 1841 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 776 del 2011"

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 776 del 2011"

concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64834	04/03/2016	1841	29/12/2011	N/R	04/03/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **04/03/2016**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1841 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 776-2011, dictado en contra de JOSE HAROLD HURTADO GARCIA, con Nit 76339915, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 776 del 2011"

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 776 de 2011, adelantado en contra de JOSE HAROLD HURTADO GARCIA, con NIT 76339915 y código de expediente No 6101315, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 473 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 779 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor GUILLERMO BAUTISTA MOLLER, con Nit. 3228617, código de expediente No 11510, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
444	02/03/2006	845	60713	24/02/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30106	26/08/2010
31724	26/08/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1848 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1849 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 779 del 2011"

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	549849,549850,549882	19/07/2012, 19/07/2012, 19/07/2012
Vehículos automotores	549738	18/07/2012
Cámara de comercio	549716	18/07/2012
Entidades financieras	NR	NR

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 779 del 2011"

Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 779 del 2011"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	60713	24/02/2015	1849	15/12/2011	NR	24/02/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **24/02/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 779 del 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1849 del 15/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 779-2011, dictado en contra de GUILLERMO BAUTISTA MOLLER, con NIT 3228617, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 779 de 2011, adelantado en contra de GUILLERMO BAUTISTA MOLLER, con NIT 3228617 y código de expediente No 11510, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 474 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 782 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RENGIFO, con Nit. 79435368, código de expediente No 6101125, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1033	24/04/2009	845	62172	15/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
33703	ILEGIBLE
32203	19/11/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1857 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 782 del 2011"

Mediante Auto 1858 del 15/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/12/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1747 de 22/03/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 782 del 2011"

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 782 del 2011"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62172	15/04/2015	1858	15/12/2011	18/12/2012	19/12/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 782 del 2011"

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1858 del 15/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 782-2011, dictado en contra de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RENGIFO, con Nit 79435368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 782 de 2011, adelantado en contra de PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RENGIFO, con NIT 79435368 y código de expediente No 6101125, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyección: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 475 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 784 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con Nit. 87190329, código de expediente No 6100408, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1533	04/07/2006	845	58863	16/04/2009

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
28083	26/02/2010
22616	26/02/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1850 del 16/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1851 del 16/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 784 del 2011"

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 14/03/2013, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	506084,977521	28/12/2011,08/11/2016
Vehículos automotores	584731	23/12/2011
Cámara de comercio	506102	28/12/2011
Entidades financieras	504734,977319	23/12/2011,04/11/2016

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1879 de 09/05/2013

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 784 del 2011"

actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 784 del 2011"

mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	58863	16/04/2014	1851	16/12/2011	14/03/2013	15/03/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 784 del 2011"

realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1851 del 16/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 784-2011, dictado en contra de CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con Nit 87190329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 784 de 2011, adelantado en contra de CRUSITO CUNDUMI CASTILLO, con NIT 87190329 y código de expediente No 6100408, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 477 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 791 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor DEFENSA CIVIL JUNTA BUENAVENTURA, con Nit. 900030009, código de expediente No 6100997, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2424	06/11/2008	845	64493	03/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
32200	19/11/2010
33700	19/11/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1865 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 791 del 2011"

Mediante Auto 1866 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 791 del 2011"

del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 791 del 2011"

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64493	03/03/2016	1866	29/12/2011	NR	03/03/2016

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **03/03/2016**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1866 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 791-2011, dictado en contra de DEFENSA CIVIL JUNTA BUENAVENTURA, con Nit 900030009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 791 de 2011, adelantado en contra de DEFENSA CIVIL JUNTA BUENAVENTURA, con NIT 900030009 y código de expediente No 6100997, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 791 del 2011"

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyecto: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 479 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 798 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JULIO CESAR GRUESO, con Nit. 94299852, código de expediente No 6100959, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1944	28/08/2008	845	64459	03/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
40134	25/07/2011
38266	25/07/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1878 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 798 del 2011"

Mediante Auto 1879 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 23/05/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	977622	08/11/2016
Vehículos automotores	NR	NR
Cámara de comercio	NR	NR
Entidades financieras	977305	04/11/2016

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 798 del 2011"

prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o sus pensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 798 del 2011"

solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64459	03/03/2016	1879	29/12/2011	23/05/2015	24/05/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 798 del 2011"

recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1879 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 798-2011, dictado en contra de JULIO CESAR GRUESO, con Nit 94299852, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 798 de 2011, adelantado en contra de JULIO CESAR GRUESO, con NIT 94299852 y código de expediente No 6100959, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 480 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 800 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con Nit. 98432219, código de expediente No 6100925, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1451	08/07/2008	845	56326	20/12/2008
		845	59422	26/04/2009

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15809	31/08/2009
298178	17/06/2009
23129	06/03/2010
28446	06/03/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 800 del 2011"

Mediante Auto 2763 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2754 del 01/03/2012, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/12/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	987584	05/12/2016
Vehículos automotores	NR	NR
Cámara de comercio	NR	NR
Entidades financieras	NR	NR

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la carter pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos "Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 800 del 2011"

del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. E

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 800 del 2011"

término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	56326	20/12/2013	2754	01/03/2012	18/12/2012	19/12/2017
845	59422	26/04/2014				19/12/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 800 del 2011"

entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2754 del 01/03/2012, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 800-2011, dictado en contra de LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con Nit 98432219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 800 de 2011, adelantado en contra de LAUREANO ALEXANDER PAZ CASIERRA, con NIT 98432219 y código de expediente No 6100925, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 481 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 804 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor NESTOR ANTONIO RHENALS MARTINEZ, con Nit. 92525344, código de expediente No 6101119, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1038	24/04/2009	845	62167	15/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
31358	20/09/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 804 del 2011"

coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 804 del 2011"

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 804 del 2011"

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62167	15/04/2015	NR	NR	NR	15/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **15/04/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación No. 62167 del 15/04/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 804-2011, dictado en contra de NESTOR ANTONIO RHENALS MARTINEZ, con Nit 92525344, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 804 de 2011, adelantado en contra de NESTOR ANTONIO RHENALS MARTINEZ, con NIT 92525344 y código de expediente No 6101119, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 804 del 2011"

565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 482 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 810 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FRANCISCO SABA SARRIA HERMAN, con Nit. 4700568, código de expediente No 6101149, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1409	28/05/2009	845	62258	16/04/2010

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
30143	26/08/2010
31754	26/08/2019

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 810 del 2011"

realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 810 del 2011"

otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 810 del 2011"

ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	62258	16/04/2015	NR	NR	NR	16/04/2015

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **16/04/2015**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación No. 62258 del 16/04/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 810-2011, dictado en contra de FRANCISCO SABA SARRIA HERMAN, con Nit 4700568, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 810 de 2011, adelantado en contra de FRANCISCO SABA SARRIA HERMAN, con NIT 4700568 y código de expediente No 6101149, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el

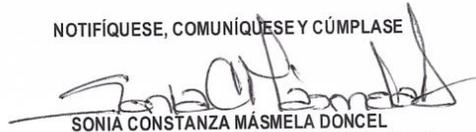
"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 810 del 2011"

término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA
Aprobó:



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 483 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 811 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, con Nit. 835001377, código de expediente No 6101053, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
103	22/01/2009	845	64577	03/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
41009	29/08/2011
38810	29/08/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1880 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 811 del 2011"

Mediante Auto 1881 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 05/03/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 811 del 2011"

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 811 del 2011"

de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64577	03/03/2016	1881	29/12/2011	05/03/2015	06/03/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 811 del 2011"

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1881 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 811-2011, dictado en contra de FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, con Nit 835001377, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 811 de 2011, adelantado en contra de FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, con NIT 835001377 y código de expediente No 6101053, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 484 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 815 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor YADER VALENCIA PANDALE, con Nit. 94442440, código de expediente No 6100531, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3627	22/12/2006	845	64150	20/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
39991	18/07/2011
38171	18/07/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1888 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1889 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 815 del 2011"

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 02/02/2015, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 815 del 2011"

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 815 del 2011"

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64150	20/02/2016	1889	29/12/2011	02/02/2015	03/02/2020

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 815 del 2011"

contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1889 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 815-2011, dictado en contra de YADER VALENCIA PANDALE, con Nit 94442440, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 815 de 2011, adelantado en contra de YADER VALENCIA PANDALE, con NIT 94442440 y código de expediente No 6100531, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 485 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 819 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor TAXIS LIBRES NEIVA S A, con Nit. 813000027, código de expediente No 8555, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1704	09/08/2005	845	57853	28/03/2009
		845	60865	13/03/2010

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
360709	18/01/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2063 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 819 del 2011"

Mediante Auto 2064 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/04/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	542007	15/06/2012
Vehículos automotores	541644	14/06/2012
Cámara de comercio	541662	14/06/2012
Entidades financieras	541661	14/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 819 del 2011"

prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 819 del 2011"

solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	57853	28/03/2014	2064	20/12/2011	18/04/2012	19/04/2017
845	60865	13/03/2015				19/04/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 819 del 2011"

manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2064 del 20/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 819-2011, dictado en contra de TAXIS LIBRES NEIVA S A, con Nit 813000027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 819 de 2011, adelantado en contra de TAXIS LIBRES NEIVA S A, con NIT 813000027 y código de expediente No 8555, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 486 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 821 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, con Nit. 72143916, código de expediente No 6100132, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1688	08/09/2004	845	58480	09/04/2009

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
13391	10/06/2009
28143	26/02/2010
22676	26/02/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2069 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 486 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 821 del 2011"

Mediante Auto 2070 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, no fue notificado.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	544534	26/06/2012
Vehículos automotores	544688	26/06/2012
Cámara de comercio	544694	26/06/2012
Entidades financieras	544693	26/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 821 del 2011"

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 821 del 2011"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	58480	09/04/2014	2070	20/12/2011	NR	09/04/2014

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el **09/04/2014**. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 821 del 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2070 del 20/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 821-2011, dictado en contra de EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, con Nit 72143916, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 821 de 2011, adelantado en contra de EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, con NIT 72143916 y código de expediente No 6100132, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

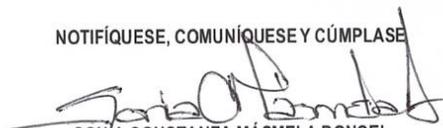
ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MÁSMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 487 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 822 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y EXPLOTACIONES PESQUERAS LTDA - DISTA LTDA , con Nit. 890332075, código de expediente No 6100146, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
231	08/02/2005	845	58490	09/04/2009
		845	58491	09/04/2009
		845	62241	16/04/2010
		845	62242	16/04/2010

Las liquidaciones de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaban de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
19950	18/12/2009
19913	18/12/2009
22888	02/03/2010
28265	02/03/2010
34980	17/02/2011

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 822 del 2011"

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 2071 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 2072 del 20/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 18/04/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	541929	15/06/2012
Vehículos automotores	541664	14/06/2012
Cámara de comercio	541665	14/06/2012
Entidades financieras	542287	15/06/2012

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 822 del 2011"

adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo "Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la "Prescripción de la acción de cobro".

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 822 del 2011"

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	58490	09/04/2014	2072	20/12/2011	18/04/2012	19/04/2017
845	58491	09/04/2014				
845	62241	16/04/2015				
845	62242	16/04/2015				

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 822 del 2011"

la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 2072 del 20/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 822-2011, dictado en contra de DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y EXPLOTACIONES PESQUERAS LTDA - DISTA LTDA, con Nit 890332075, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 822 de 2011, adelantado en contra de DISTRIBUCIONES INVERSIONES Y EXPLOTACIONES PESQUERAS LTDA - DISTA LTDA, con NIT 890332075 y código de expediente No 6100146, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 488 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 826 del 2011"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, con Nit. 77020773, código de expediente No 6101417, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1023	24/06/2010	845	64947	09/03/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
40580	16/08/2011
38535	16/08/2011

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 1929 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 826 del 2011"

Mediante Auto 1931 del 21/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 13/07/2012, logrando con ello la interrupción de la prescripción a la que se refiere el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 1937 de 08/05/2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 826 del 2011"

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 826 del 2011"

adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPTIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	64947	09/03/2016	1931	21/12/2011	13/07/2012	14/07/2017

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 826 del 2011"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1931 del 21/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 826-2011, dictado en contra de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, con Nit 77020773, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 826 de 2011, adelantado en contra de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, con NIT 77020773 y código de expediente No 6101417, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 29 de ABRIL de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: SONIA MASMELA